

**Ministerio de Cultura y Educación  
Consejo Federal de Cultura y Educación  
Secretaría General**

**Salta, 26 de junio de 1998.**

**RESOLUCION N° 76/98 C.F.C y E.**

**VISTO**

La Ley 24195, la Ley 24521, el Decreto 1276/96 y las resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación 36/94, 52/96 y 63/97, y

**CONSIDERANDO**

Que la adecuación de las ofertas de formación docente continua es una de las prioridades del proceso de transformación del sistema educativo argentino;

Que las mencionadas resoluciones han previsto la acreditación de las instituciones no universitarias de formación de docentes en la Red Federal de Formación Docente Continua;

Que la acreditación constituye un proceso progresivo tendiente a mejorar la calidad de la formación docente continua, sus aspectos académicos y las características de su organización institucional;

Que la Res. CFCyE 63/97 prevé los procedimientos para la acreditación de instituciones no universitarias de formación docente en la Red Federal de Formación Docente Continua;

Que es competencia de las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires implementar los procedimientos para la acreditación de instituciones no universitarias de formación docente continua acordados en el Consejo Federal de Cultura y Educación;

Que resulta necesario establecer un período de transición del proceso de acreditación de las instituciones no universitarias de formación docente continua en la Red Federal de Formación Docente Continua;

Por ello,

**LA XXXVa. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN**

**RESUELVE**

ARTICULO 1°.- Se define como "etapa de transición" entre la situación actual y la acreditación de las instituciones no universitarias de formación docente continua en la Red Federal de Formación Docente Continua al período comprendido entre los ciclos lectivos 1998 y 2002, ambos inclusive.

ARTICULO 2°.- A los efectos de implementar a partir del ciclo lectivo 1999 las carreras de formación docente acordadas en la Res. CFCyE 63/97, los trámites de acreditación de instituciones no universitarias de formación docente continua podrán iniciarse desde el 30 de junio hasta el 30 de agosto de 1998.

ARTICULO 3°.- A partir del ciclo lectivo 1999, los trámites de acreditación de instituciones no universitarias de formación docente continua podrán iniciarse hasta el 30 de junio de cada año calendario, a los efectos de la implementación de las carreras de formación docente acordadas en la Res. CFCyE 63/97.

ARTICULO 4°.- A partir del ciclo lectivo 2000, las instituciones no universitarias de formación docente continua podrán inscribir alumnos del primer curso solamente en las carreras acordadas en la Res. CFCyE 63/97; podrán, asimismo, inscribir alumnos de los cursos siguientes en carreras no acordadas en la citada Resolución.

ARTICULO 5°.- Las autoridades educativas de cada Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires determinarán los organismos que tendrán a su cargo la recepción de la documentación correspondiente al proceso de acreditación de sus respectivas instituciones no universitarias de formación docente continua.

ARTICULO 6°.- Hasta que se conformen y comiencen a funcionar las Unidades de Acreditación de la Red Federal de Formación Docente Continua, las autoridades educativas de cada Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires aprobarán transitoriamente carreras de formación docente acordadas en la Res. CFCyE 63/97 en sus respectivas instituciones no universitarias de formación docente continua sobre la base de dictámenes de una Comisión de Evaluación conformada a tal efecto e integrada por profesionales especializados de alto perfil académico. En caso que lo soliciten, las autoridades educativas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires recibirán la asistencia técnica por parte del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

ARTICULO 7°.- Los criterios para la conformación y el funcionamiento de las Unidades de Acreditación de la Red Federal de Formación Docente Continua serán acordados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

ARTICULO 8°.- Las instituciones no universitarias de formación docente continua de gestión privada que no inicien sus respectivos trámites de acreditación en la Red Federal de Formación Docente Continua ante los organismos de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires que correspondan, conservarán su incorporación a la enseñanza oficial hasta el egreso de la promoción de alumnos que ingresen en el ciclo lectivo 1999. Vencido ese plazo, la incorporación podrá aplicarse a otros servicios educativos previstos en la normativa nacional y/o jurisdiccional vigente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, cumplido archívese